

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el término de traslado de la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 231  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2018-00162-00  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddos: Edwar Duque Moncaleano y otro

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial demandante presenta liquidación adicional del crédito, a la cual de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procedió a correrle traslado tal y como lo dispone el artículo 110 ibídem, una vez vencido el mismo pasa a Despacho de esta servidora, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Estudiada la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, encuentra esta sede judicial que si bien es cierto que la misma se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 446 ibídem, también lo es, que no existe claridad en las sumas liquidadas, pues se habla de "Intereses de mora obre el capital inicial (\$8.429.770,90), no señalan las sumas de dinero por cada concepto, capital inicial ni interese de mora.

Es por ello, que el Despacho procederá a no aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para que se rehaga y se presente en debida forma; pues tendrá que rehacerse la misma, debido al error señalado anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. NO APROBAR** la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**2º. REHÁGASE** la liquidación adicional del crédito, por la parte demandante con observancia de lo señalado en la ley y en este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad864def4944b9041cfa36c5367a42dc1591d727400e31f9425605686643b23**

Documento generado en 03/05/2021 03:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por las interesadas. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 233  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No 2020 00100 00  
Dte: José Luis Arteaga López y otras  
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

1.1. Procede el despacho previa revisión del presente proceso, a realizar la modificación del Auto No. 117 del once (11) de marzo de 2021, en virtud a que el apoderado judicial de las interesadas, presenta recurso de reposición contra este proveído a efectos de que se modifique para ordenar el embargo y posterior secuestro del cien por ciento (100%) del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-65266.

### **II.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

2.1. A través del Auto No. 117 del once (11) de marzo de 2021 referido anteriormente, se ordena el embargo y posterior secuestro del 85.7% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-65266, tal y como lo solicitara el mandatario judicial de las interesadas.

2.2. Ahora bien, de la revisión realizada a la providencia podemos evidenciar que esta sede judicial no cometió yerro alguno al decretar la medida cautelar, pues debemos recordar que la justicia civil es rogada y por tanto no le es dable al juez ir mas allá de lo que la parte pretende, por lo tanto no se repondrá el auto No. 117, como lo solicito la parte demandante.

2.3. No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión de la parte interesada es únicamente la modificación del numeral 8° del Auto No. 117 del once (11) de marzo de 2021, en cuanto se refiere a ordenar el embargo y posterior secuestro del cien por ciento (100 %) del bien inmueble que conforma el haber social y la masa sucesoral y que esta es procedente, ello se plasmara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las señoras Rubria Maria López Flórez y Diana Marcela Arteaga López, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral octavo de la parte resolutive del Auto No. 117 del once (11) de marzo de 2021, proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso de Sucesión Intestada, radicado al 76 126 40 89 001 2020 00100 00 cuyos demandantes son el señor José Luis Arteaga López, las señoras Diana Marcela Arteaga López y Rubria Maria López, el cual quedara del siguiente tenor;

**8°. Decretar** el embargo y posterior secuestro del cien por ciento (100%) bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-65266; denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), de propiedad del causante José Argemiro Arteaga Martínez, identificado con la C.C. No. 6.264.497. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para las anotaciones respectivas.

**TERCERO:** Haga parte integral el presente Auto No. 117 del once (11) de marzo de 2021, proferido por este mismo despacho dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c690095097bbfb07e280bbde9ed05bbd23fb5c55b5de9ad4772eeea44380f1  
e2**

Documento generado en 03/05/2021 03:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**